

y gestión a través de la Dirección General de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a través de la Dirección General de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria, llevará a cabo las acciones necesarias para cumplir los objetivos establecidos por el Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad a que se refiere el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Las acciones que comprende el Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad serán las siguientes:

Uno. Acciones tendentes a una prevención inespecífica de la subnormalidad:

- a) Desarrollo del consejo y estudio genético de las parejas que lo soliciten a través del Servicio que corresponda.
- b) Establecimiento de sistemas de control y seguimiento del embarazo y atención al parto que eviten riesgos que den origen a la subnormalidad.
- c) Establecimiento de una red técnica que permita la detección precoz de alteraciones metabólicas del recién nacido.
- d) Establecimiento de una red técnica de vigilancia y control del desarrollo mental durante la primera infancia de niños sometidos a riesgo de subnormalidad.
- e) Potenciación de los Centros y Servicios del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social destinados a la atención de subnormales.

Dos. Acciones tendentes a la prevención específica de la subnormalidad:

- a) Establecimiento de programas de vacunación antirrubéola y antisarampión de la población infantil.
- b) Establecimiento de programas de lucha contra el bocio endémico.
- c) Potenciación de los Centros y Servicios dedicados a la prevención del deterioro mental de los niños con parálisis cerebral.

Tres. Actividades tendentes a la investigación y estudio de factores de la subnormalidad:

- a) Creación de un programa de investigación de factores perinatales que condicionen la subnormalidad.
- b) Establecimiento de una red de estudio de causas de mortalidad infantil e investigación de factores de riesgo durante el parto.

Artículo tercero.—La actuación de los Organos y Servicios del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social en orden a la ejecución de las acciones a que se refiere el artículo anterior será dirigida y coordinada por la Dirección General de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria, quien asimismo promoverá la actuación de los Organos y Servicios ajenos al Departamento en orden a conseguir el más perfecto cumplimiento de las acciones citadas en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Uno. La financiación del Plan Nacional de la Subnormalidad se efectuará a través de la agrupación presupuestaria dedicada al Fondo Nacional de Asistencia Social y mediante el crédito que a tal efecto se consigne como consecuencia de la distribución de los ingresos realizados por tasa sobre el juego.

Dos. Los programas a que se refiere el artículo segundo y los presupuestos correspondientes se someterán a informe del Real Patronato de Educación Especial.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON Y PEREZ

23788

REAL DECRETO 2177/1978, de 1 de septiembre, sobre registro, catalogación, inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

La creación, organización y funcionamiento de centros, servicios y establecimientos sanitarios ha de sujetarse a una estricta normativa que determine las condiciones y requisitos que deben cumplir, garantice su finalidad fundamental en orden a la salud individual y colectiva y establezca las medidas de protección o limitación que exige el interés público, sanitario, social y económico.

Numerosas disposiciones especiales, con desigual nivel de desarrollo y aplicación, regulan sectores concretos, tales como los balnearios, los bancos de sangre, los laboratorios, almacenes y oficinas de farmacia, las clínicas privadas, los hospitales públicos, etc.; lo que no es suficiente para evitar graves deficiencias de información y control, principalmente en cuanto se refiere a los centros y servicios extrahospitalarios.

Por otra parte, necesidades de información estadística y planificación, exigencias de coordinación e integración de actividades y, sobre todo, la ineludible obligación de vigilar y controlar una amplia diversidad de centros, servicios y establecimientos sanitarios de, en muchos casos, desconocida cualificación y homologación, aconsejan la adopción de una normativa general sobre su creación, apertura, organización, funcionamiento, evaluación e inspección, que complemente, en cuanto sea necesario, la especializada ya existente y permita la progresiva ordenación de los sectores y aspectos hasta la fecha abandonados.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios civiles, públicos y privados, de cualquier clase y naturaleza, quedarán sujetos a lo previsto en este Real Decreto y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación, sin perjuicio de lo que establezca la normativa especial que, en cada caso, resulte aplicable.

Dos. Se considerarán centros, servicios o establecimientos sanitarios los hospitales, los centros sanitarios asistenciales extrahospitalarios, los bancos de sangre, los servicios de ambulancias y transporte sanitario, los laboratorios de análisis clínicos, los centros técnicos de sanidad, los botiquines, almacenes, centros y oficinas de farmacia, los de formación e investigación sanitarias y, en general, todos aquellos que, por su finalidad principal y por razón de las técnicas que utilizan, tienen naturaleza sanitaria.

Artículo segundo.—Serán exigencias comunes para todos los centros, servicios o establecimientos sanitarios:

- a) La autorización administrativa previa para su creación, así como para su modificación cuando supere los límites o niveles que, en cada caso, se señalen.
- b) La comprobación de que, en el momento de su apertura o puesta en funcionamiento, se cumplen las condiciones y requisitos establecidos; comprobación que habrá de formalizarse mediante acta oficial, sin la cual se presumirá clandestinos.
- c) La adaptación de su estructura, organización y funcionamiento a lo establecido para cada clase o tipo de centro, servicio o establecimiento.
- d) El cumplimiento de las obligaciones derivadas de los principios de solidaridad e integración sanitarias, tales como la colaboración en actividades de sanidad preventiva, promoción de la salud y educación sanitaria de la población, las prestaciones en los casos de urgencias o emergencias sanitarias, el funcionamiento complementario, alternativo o integrado con otros centros, servicios o establecimientos en orden a alcanzar una asistencia y protección sanitarias mejores y más competas, la elaboración y adecuado suministro de informaciones y estadísticas sanitarias, etcétera.
- e) Su calificación, acreditación, catalogación y registro.
- f) El control, inspección y evaluación de sus actividades, organización y funcionamiento, incluidas su promoción y publicidad, así como la sanción por infracciones a la normativa vigente aplicable en cada caso.
- g) La posibilidad de promover, en el marco de la legislación aplicable, la continuidad de su funcionamiento, en tanto en cuanto sea necesario para defender la salud pública, la seguridad de las personas o el normal funcionamiento de los

servicios sanitarios que resultan indispensables para la comunidad.

h) Y, la posibilidad de ordenar, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, la suspensión provisional o la prohibición y clausura definitiva, por razones de salud pública, seguridad del personal o incumplimiento de las condiciones o requisitos mínimos exigidos para su funcionamiento.

Artículo tercero.—Corresponderá al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a través de la Subsecretaría de la Salud y de sus correspondientes Direcciones Generales y Delegaciones Territoriales.

a) Establecer y exigir los requisitos técnicos y las condiciones mínimas de las instalaciones, equipos, estructura, organización y régimen de funcionamiento de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

b) Asegurar el cumplimiento de lo previsto en los apartados c) y d) del artículo segundo.

c) Mantener y actualizar periódicamente el Catálogo y Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios, señalando los casos, formas y plazos en que los diferentes tipos y clases de los mismos han de incorporarse al citado Catálogo y Registro.

d) Adoptar, en su caso, las medidas a que se refieren los apartados g) y h) del artículo segundo.

e) Y, en general, adoptar cuantas otras medidas sean necesarias para la debida ordenación y control sanitario de los mencionados centros, servicios y establecimientos.

Artículo cuarto.—La Inspección de Sanidad y Salud tendrá a su cargo las funciones previstas en el apartado f) del artículo

segundo y podrá proponer, en su caso, la suspensión provisional de un centro, servicio o establecimiento sanitario, esta medida deberá ser acordada o desestimada por el Subsecretario de la Salud, el Director general o el Delegado territorial correspondiente en el marco de sus competencias respectivas.

La Inspección de Sanidad y Salud actuará en estrecho contacto y colaboración con las diferentes unidades de los Servicios centrales del Departamento, las Direcciones de Salud de las Delegaciones Territoriales y con los correspondientes servicios de las demás Entidades y Administraciones relacionadas con la salud y la asistencia sanitaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo previsto en el artículo segundo punto dos del Real Decreto dos mil ochocientos veinticinco/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria será el órgano de información y asesoramiento para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán las normas y se adoptarán las medidas oportunas para el mejor desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEÓN Y PEREZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23789 REAL DECRETO 2178/1978, de 1 de septiembre, por el que se nombra Secretario de Estado para la Información a don Manuel Ortiz Sánchez.

A propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en nombrar Secretario de Estado para la Información a don Manuel Ortiz Sánchez.

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

23790 ORDEN de 1 de septiembre de 1978 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «en expectativa de servicios civiles» del Comandante de Infantería don José Robles Canitrot.

Excmos. Sres.: Vista la instancia cursada por el Comandante de Infantería don José Robles Canitrot, en la actualidad con destino civil es el Ministerio de Justicia (Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid), en súplica de que le sea concedido el pase a la situación de «en expectativa de servicios civiles», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo 4.º del artículo 7.º del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de 18 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46).

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Comandante, causando baja en el destino civil de referencia y alta en la situación de «en expectativa de servicios civiles», con los efectos administrativos del día 1 del

mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1978.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Justicia.

23791 RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Administración Pública por la que se nombra a don Julián Álvarez Álvarez Director de la Escuela de Formación Administrativa del Instituto Nacional de Administración Pública.

Ilmos. Sres.: En uso de la facultad que me confiere el artículo tercero del Real Decreto 2761/1977, nombro Director de la Escuela de Formación Administrativa, con nivel de Subdirector general, a don Julián Álvarez Álvarez.—A01PG2810.—Técnico de Administración Civil.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de septiembre de 1978.—El Secretario de Estado, Manuel Fraile Crivilles.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública y Director general de Servicios.

MINISTERIO DE JUSTICIA

23792 REAL DECRETO 2179/1978, de 2 de junio, por el que se declara en situación de excedencia voluntaria en la Carrera Fiscal a don Tomás Pelayo Ros.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de